



Tiempos futuros de mayor aporte de los contribuyentes vía impuestos

Aplicación de normas que empiezan a regir en el año 2020



¿Qué cosas ya están vigentes?

Nueva tasa de retención por honorarios: empresas

- A partir de éste mes, todos los honorarios que las empresas paguen estarán afectos a una tasa de retención del 10,75% (ya no es del 10%). Se seguiría utilizando la línea 46 del Form. 29.
- Esto NO aplica para el caso de las **dietas de consejeros y directores de S.A.**, que seguirán con la retención del 10%. Se debe utilizar la línea 47 del Form. 29 (**se ajustará proceso en el SII**).
- Por ello, las empresas deben aplicar la nueva tasa cuando paguen honorarios a prestadores personas naturales o a sociedades profesionales que no son contribuyentes de Primera Categoría.
- Si no lo hacen, **son responsables de pagar la diferencia**, con multas e intereses (la obligación de retención está en el art. 74 N° 2 de la Ley de la Renta).
- **¿Qué pasa si la boleta está emitida y registrada del año 2019?**
 - Aunque en ella se indique el 10%, la tasa de retención debe ser 10,75% (**hay que pedir cambio de boleta**).
 - La obligación de retención nace al momento **del pago efectivo** de la boleta.
 - Por ello, si emiten en el año 2019 un cheque a fecha para el pago de esa boleta y ese documento venció en enero de 2020, la retención debe ser 10,75% y no del 10%. El problema será del retenedor.





¿Qué cosas ya están vigentes?

Nueva tasa de pago provisional por honorarios

- Cuando un profesional o una sociedad de profesionales, no acogidas a declarar en Primera Categoría, **perciba** los honorarios de una persona natural residente en Chile o de personas o empresas no residentes en el país (clientes extranjeros), tienen la obligación de realizar un pago provisional a cuenta del impuesto anual.
- Ese pago provisional se hace en el formulario 29, debiendo a partir del enero de 2020 utilizar la tasas de 10,75% (no del 10%). Se debería seguir utilizando la línea 57.
- Por las rentas **percibidas** como honorarios durante el mes de enero de 2020, la declaración obligatoria se realiza en febrero, en cuya oportunidad se debe utilizar la nueva tasa (no importa cuando se prestó el servicio).





¿Qué cosas ya están vigentes?

Nueva plazo para el pago de las facturas

- La Ley N° 21.193, publicada en el Diario Oficial del 12.12.2019, modificó la Ley N° 21.131, sobre pago treinta días.
- El texto de la modificación es el siguiente:
 - *“Artículo 1.- Derógase el inciso segundo del artículo primero transitorio de la ley N° 21.131, que establece pago a treinta días.*
 - *Artículo 2.- El plazo máximo de pago establecido en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 19.983, reemplazado según el numeral segundo del artículo primero de la ley N° 21.131, será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura, por el tiempo que medie hasta el último día del tercer mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Transcurridos los tres meses antes señalados, el plazo máximo de pago será el establecido en el referido inciso primero del artículo 2º de la ley N° 19.983.”*
- En simple, hasta el 31.03.2020 regirá el plazo de 60 días. **A partir del 01.04.2020 el plazo de pago será de 30 días** de recibida la factura.
- Por ello, **deben cambiar los procesos** para evitar caer en morosidad, **con pago efectivo** de la deuda.
- Recordar que es “la factura” la que recibida se convierte en un título ejecutivo, independiente de los acuerdos que existan, salvo que éstos estén registrados en el registro habilitado en el Ministerio de Economía, antes que sea emitida la factura.





Obligación de emisión electrónica de las facturas de exportación

- A partir del **17.01.2020** es obligatoria la emisión electrónica de todos los documentos asociados a la exportación: Facturas de Exportación, Notas de Débito de Exportación y Notas de Crédito de Exportación.
- Historia:
 - En la Resolución N° 104, de 2014, el SII autorizó los exportadores a emitir las facturas de exportación en papel.
 - Esto fue revocado por Resolución N° 113, de 10.10.2019, que entraba en vigencia el 01.12.2019.
 - Pero la vigencia se postergó, mediante Resolución N° 120, del 28.10.2019, siendo obligatoria la emisión de las Facturas, Notas de Débito y Crédito de exportación en forma electrónica.





Nuevos valores de bases imponibles previsionales

- A contar del mes de enero de 2020, cambian los topes vigentes para todo el año, por lo que deben considerar los nuevos valores que son los siguientes:
 - Tope imponible previsional 80,2 UF (el 2019 era de 79,2 UF)
 - Tope imponible previsional seguro cesantía 120,3 UF (118,9 UF para el 2019)
- Esto es válido, entre otras cosas, para el tope del sueldo empresarial y para la rebaja de cotizaciones previsionales de trabajadores independientes, como también para el cálculo del impuesto que afecta a las remuneraciones de trabajadores dependientes.



Reforma Tributaria en discusión

Actualización de modificaciones **supuestamente**
acordadas entre el Gobierno y el Senado





¿Qué tan seguros estamos de los cambios?

- Hasta ayer tenía un poco de optimismo....
 - **¿Vale la pena aprobar esta reforma tributaria?**
 - Algunos comentarios ante la Comisión de Hacienda el 02/01/2020
 - **Michel Jorrat** (ex Director SII y coautor del modelo vigente de atribución de renta):
 - » La recaudación es insuficiente frente al costo de la agenda social.
 - » Es una mala idea apresurarse en modificar el sistema de tributación a la renta. Si se hace, lo más probable es que en un próximo gobierno tengamos una nueva reforma tributaria.
 - **Funcionarios del SII:**
 - » Lo que no se resolvió en un año y medio no se puede resolver en un par de semanas. Por lo tanto:
 - » Aprobar ley corta con mecanismos recaudatorios que incluyan estudio de gasto tributario (Exenciones, créditos, beneficios, etc.).
 - » Postergar PDL Modernización Tributaria para generar un proyecto consensuado con todos/as. El actual proyecto es un verdadero retroceso tanto en recaudación como en certeza jurídica.





Ley de Impuesto a la Renta

Modificaciones se aplicarían a partir
del año 2020





Sistema	Segmento	Tipo de persona jurídica	Conformación empresa	Ingreso por defecto
Semi-integrado (art. 14 B)	Cualquier segmento	<ul style="list-style-type: none"> *Empresas Individuales *Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. * Sociedades Anónimas (abiertas o cerradas) * Sociedad por Acciones. * Sociedad en Comandita por acciones. * Sociedad de Personas. * Agencia (Art. 58 N°1) * Cooperativas 	<p>Personas Naturales y/o Jurídicas.</p> <p>Con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Sociedades Anónimas (abiertas o cerradas). * Sociedad por Acciones conformadas por personas naturales con o sin domicilio o residencia en Chile. * Sociedad en Comandita por acciones. <p>Y también, los siguientes tipos jurídicos cuyos socios, accionistas o comuneros sean Personas Jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sociedad de Personas. - Empresario individual de Responsabilidad Limitada, cuyo propietario sea persona natural sin domicilio o residencia en Chile. - Agencia (Art. 58 N°1) - Cooperativas
Renta Atribuida (art. 14 A)	Cualquier segmento	<ul style="list-style-type: none"> * Empresas Individuales * Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. * Comunidades * Sociedades de Personas * Sociedades por Acciones * Agencias (Art 58 N° 1) (constituidas por personas naturales) 	<p>Personas Naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Comuneros * Socios * Accionistas <p>Con domicilio o residencia en Chile.</p> <p>Sin Domicilio ni residencia en Chile: Agencias (Art 58 N° 1) (constituidas por personas naturales)</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Empresas Individuales * Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. * Comunidades * Sociedades de Personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones). <p>Cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile.</p>
Tributación Simplificada (art. 14 ter letra A)	Micro, Pequeñas y Medianas empresas	<ul style="list-style-type: none"> * Empresas Individuales * Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. * Comunidades * Sociedad de Personas * Sociedad por acciones 	<ul style="list-style-type: none"> * Personas Naturales con domicilio o residencia en Chile. * Personas Naturales sin domicilio o residencia en Chile. * Personas naturales o empresas sujetas al Régimen de la letra A) del artículo 14). 	Opción



Modificaciones más relevantes

- Se elimina el concepto de “renta atribuida”, quedando la definición de “renta” como aquella percibida o devengada.
- Se incorporan dentro de las definiciones del art. 2° tres conceptos que eran conocidos: capital propio tributario, impuestos finales y establecimiento permanente.
- También en el art. 4° se indica que la persona no pierde el domicilio en el país “si en forma directa o indirecta, conserva el asiento principal de sus negocios en el país”.
- En el art. 10° se agrega, como fuente de renta chilena, a la explotación, el “uso o goce” de la propiedad industrial o intelectual.
- En el art. 13° se precisa que es el gestor de una asociación o cuenta en participación el responsable del impuesto por las rentas que se generen. Sin embargo, se podrá asignar las rentas y créditos que correspondan, a los beneficiarios en la medida que se ello se pruebe, siendo éstos los responsables del pago y declaración, en sus respectivos regímenes (primera categoría o impuestos finales, según corresponda). Además el gestor remitirá información al SII.





Nuevas normas del art. 14

- Se cambia completo el artículo, eliminando el régimen atribuido. Se entenderán incorporados, **de pleno derecho, a partir del 01.01.2020** a las normas de la nueva letra A, todos los contribuyentes que hasta el 31.12.2019 estaban acogidos al régimen atribuido o semi integrado (anteriores letra A) y B) del art. 14). La excepción será para contribuyentes Pymes, **que de pleno derecho** pasarán al régimen establecido en la nueva letra D) del art. 14 (Régimen Pro Pymes).
- Ahora se tributará con los impuestos finales cuando exista “percepción” de utilidades (retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas).
- Las letras y conceptos del nuevo artículo son las siguientes:
 - A: Rentas de empresas que tributan en base a contabilidad completa (tasa IDPC 27% según art. 20°).
 - B: Rentas de empresas que tributan sin contabilidad completa.
 - C: Trata los efectos tributarios en reorganizaciones empresariales
 - D: Estable el régimen para las Pymes (ingresos anuales hasta 75.000 UF; tasa IDPC 25%, según art. 20°)
 - E: Incentivo al ahorro (reversión) en empresas con ingresos de hasta 100.000 UF.
 - G: Contribuyentes no afectos a las disposiciones del art. 14
 - H: Definiciones.



Sistema aplicable a empresas con contabilidad completa

- Los dueños pagarán impuestos finales por los retiros, remesas o distribuciones. Se mantienen los tratamientos especiales para no rentas, rentas exentas de los impuestos finales o aquellas que tengan la tributación cumplida y las devoluciones de capital.
- Se mantienen vigentes los registros actuales RAI, DDAN, REX y SAC. Si no hay rentas que deban controlarse en el REX, la empresa queda liberada de llevar RAI, DDAN y REX, quedando todas sus utilidades afectas, asociando solo el crédito por impuesto de Primera Categoría que controlará en el SAC.
- El orden de imputación de los retiros será: primero lo acumulado en el RAI, luego los valores registrados en el DDAN y, por último, los montos asentados en el registro REX.
 - Para la imputación al REX, **primero se asignan la utilidades con tributación cumplida**, luego las rentas exentas y por último las utilidades no renta. **Puede haber otro orden especial establecido por ley**.
 - Después de todo lo anterior, se asignará como disminución de capital, pero se debe formalizarse la mencionada disminución, a más tardar en febrero del año siguiente. Para el empresario individual, la formalización será informando dentro del mismo plazo al SII.





Impuesto sustitutivo de los impuestos finales con tasa 30%

- Según el artículo **vigésimo quinto transitorio** del Proyecto de Reforma Tributaria, se puede acoger los contribuyentes de Primera Categoría, en base a contabilidad completa, que al 31.12.2019 tengan saldos de utilidades generadas hasta el 31.12.2016.
- Lo pueden hacer por el total de dicho saldo o parcialmente.
- La opción se puede tomar dentro del año 2020, 2021 o 2022, respecto del saldo de las mencionadas utilidades que mantengan al cierre del año 2019, 2020 o 2021, respectivamente.
- El SII proveerá el formulario por el cual se ejerce la opción y se paga el impuesto que resulte.
- Se puede utilizar el como crédito el impuesto de Primera Categoría asociado a dichas utilidades, considerando la asignación que le corresponda, debiendo incrementar la base afecta. En concreto, se busca una cantidad bruta que incluya el crédito asociado a las utilidades que puedan acogerse al beneficio del impuesto sustitutivo.
- Las cantidades sobre las cuales se declare y pague el impuesto sustitutivo (efectivamente gravadas), solo podrán ser retiradas después de ese evento, por lo que recién podrán aplicarse para el año tributario 2020, si es que el pago se realiza dentro del año 2020.



Impuesto sustitutivo de los impuestos finales con tasa 30%

- Para determinar el saldo sobre el cual aplicar el beneficio, se procede:
 - Para el caso de contribuyentes con renta atribuida al 31.12.2019 (letra A) del art. 14):
 - Se debe considerar el monto menor entre el saldo de las utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se termine al 31.12.2019 entre:
 - El capital propio tributario a dicha fecha (si es negativo se asigna un valor cero), y
 - El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a) y c) del N° 4 más el capital neto efectivamente aportado (aporte inicial, aumentos y disminuciones)
 - Para el caso de contribuyentes del sistema semi integrado al 31.12.2019 (letra B) del art. 14):
 - Se debe considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de cantidades que se mantengan en registro de la letra a) de su número 2.
 - De los montos anteriores, en cada año se descontarán los retiros o repartos, como también cifras asociadas a reorganizaciones empresariales y otros valores, incluyendo las partidas que se acojan al éste beneficio para el cálculo de años posteriores.





Impuesto sustitutivo de los impuestos finales con tasa 30%

- Lo relevante para la utilización del beneficio, es la oportunidad del retiro, para lo cual tenemos que analizar, lo que indica el N° 9 del mencionado artículo vigésimo quinto transitorio:
 - “Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a éste artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento **en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca** la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”
- Adicionalmente también hay que considerar lo indicado en el N° 10 de la misma norma:
 - “Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, **pudiendo ser retiradas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación establecidas** en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o el tipo jurídico de la empresa de que se trate.”
 - **Nota:** Para los remanentes de utilidades con tributación cumplida, de acuerdo a las normas del art. 1° de la Ley N° 20.899, que se pudo optar hasta abril de 2017, por pagar el impuesto sustitutivo de utilidades acumuladas hasta el 31.12.2016, también siguen con la opción de ser retirados cuando el contribuyente defina, sin considerar el orden de imputación que establece la Ley de Impuesto a la Renta.





Información que la empresa debe remitir al SII

- Las normas de información que la empresa afecta según la letra A del art. 14, que será la “gran empresa” a partir del presente año, entre otras cosas deberá informar (letra e) del N° 8):
 - Las inversiones realizadas en el extranjero (incluyendo acciones, cuotas o derechos) y destino de los fondos invertidos, entre otros antecedentes.
 - Esto se debe remitir hasta el 30.06 del año siguiente.
- También en el N° 9, permite al SII revisar las razones para que existan retiros o distribución de utilidades **en forma desproporcionada a la participación** de los distintos dueños en el capital de la empresa. Si se determina que no hay justificación, el SII podrá, previa Citación, cobrar como impuesto único un 40% sobre el exceso determinado (inciso primero del art. 21).





Nuevo sistema de tributación para Pymes

Art. 14 letra D de la Ley de la Renta

- Serán Pymes las empresas que cumplen con:
 - Tener un capital efectivo al primer día del mes de inicio de actividades no superior a 85.000 UF.
 - Tener un promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en se ingrese al régimen, no superior a 75.000 UF.
 - Luego, este promedio lo debe mantener mientras se encuentre acogido al régimen.
 - Estando en el régimen, el promedio de ingresos se calculará con los ejercicios que correspondan al régimen. El límite anual se puede exceder por una sola vez, pero en un ejercicio no podrá excederse de 85.000 UF.
 - **Ejemplo:** Ingresos del giro del primer año en el sistema Pymes 60.000 UF; del segundo año 80.000 UF; del tercer año 90.000 UF.
 - El cálculo para definir el régimen del tercer año, no tiene problema, ya que tiene un promedio de 70.000 UF $((60.000 + 80.000)/2)$, pero se ha excedido de las 75.000 UF, pero no ha superado las 85.000 UF.
 - En cambio, para el cuarto año debe abandonar el régimen Pymes, dado que el promedio es de 76.666 UF $((60.000 + 80.000 + 90.000)/3)$, es decir, excedió las 75.000 UF como promedio y, además, tiene un período con venta sobre las 85.000 UF.

Al 31.12.2019 el valor UF era de \$ 28.309.94:

85.000 UF

\$ 2.406.344.900

75.000 UF

\$ 2.123.245.500





¿Qué se entiende por ingresos brutos percibidos o devengados del giro?

- Son aquellos que se han percibido o devengado por el desarrollo del giro del contribuyente.
- No necesariamente se debe asociar a los montos facturados, ya que **en los servicios** la obligación de emitir el documento tributario es cuando se ha percibido la remuneración y en el caso de las ventas de bienes, ello debe ocurrir a la entrega de los bienes (en el mes).
- Por ejemplo, en el caso de sociedades de inversión, en general no hay ninguna facturación, ya que sus ingresos del giro no son ventas ni prestaciones.
- **¿Son ingresos brutos los retiros o dividendos recibidos de empresas donde tiene su inversión?**
- **Por ejemplo**, una empresa que se dedique al arrendamiento de inmuebles sin muebles o instalaciones que permitan el ejercicio de una actividad industrial o comercial, devengará su cobro de acuerdo al contrato (mes vencido).
 - Así, su ingreso no necesariamente estará asociado a una emisión de facturas, ya que podría no emitirlos.
 - El ingreso se deberá computar al devengamiento de la renta (tener derecho a la renta) o si ha sido percibida con anterioridad, lo que ocurra primero.
- **¿Qué pasa si una empresa vende un activo fijo?**
 - Al no ser su giro, NO se consideraría para el cálculo de los límites de ingresos brutos que definen su régimen tributario.



Algunas cosas especiales buenas, pero...

- Se amplía el “sueldo empresarial” del art. 31 N° 6, aceptándose como gasto “**la remuneración razonable**” del socio, **accionista** o empresario individual que efectivamente trabaje en la empresa, manteniéndose que esto es “solo para fines tributarios”.
- También pueden usar esta ficción para remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que la remuneración razonable y efectivamente trabajen en la empresa.
 - **Nota:** Advertimos que la norma laboral NO reconoce como “trabajador dependiente” a un dueño, socio o accionista que **tenga las facultades de administración** de la sociedad, o **tenga propiedad mayoritaria** de la respectiva empresa. Por ello, un socio minoritario sin facultad de administración sí podría ser, para el criterio laboral de la Dirección del Trabajo, un trabajador dependiente (contrato de trabajo). Por el contrario, el Gerente General de una gran S. A., que tiene acciones de la empresa, pasará a estar clasificado en esta figura, requiriéndose desde ya nuevas y urgentes interpretaciones.
 - ¿Puede la empresa pagar Seguro de Cesantía por este tipo de ficción tributaria? ¿En caso de término de contrato, el Seguro de Cesantía pagará la indemnización o le devuelven lo mal aportado?
 - <https://www.afc.cl/descripcion-del-seguro/>
 - ¿Puede la empresa pagar Indemnizaciones por años de Servicio a este tipo de trabajadores?.
- Se podrían cuestionar como gastos tributarios los bonos, vacaciones, asignaciones y obviamente las IAS, de trabajadores que estén asociados con la propiedad de la empresa (pequeños accionistas) y que tengan facultades de administración, dado que laboralmente, **a nivel de la DT**, el criterio es que NO serían trabajadores dependientes.



Resumen de la norma Pro-Pyme

(Fuente: presentación del Ministerio de Hacienda al Senado del 06.01.2020)

- **Objetivo:** Régimen Pro-Pyme que llegue a la totalidad del universo potencial de Mipymes (elimina barreras estructurales) y entrega de mayores incentivos a la reinversión:
 - ✓ Tasa preferencial de IDPC 25% para todas las Mipymes. Diseño permite aplicación automática
 - ✓ Sistema 100% integrado (elimina peaje de 9,45% para emprendedores del semi-integrado)
 - ✓ Soluciona situación de pequeños cooperados
 - ✓ Permite deducción como gasto del sueldo del empresario Pyme hasta un valor de mercado
 - ✓ Amplía tope de incentivo para reinvertir utilidades de UF 8.000 a UF10.000 (50% rebaja)
 - ✓ Rebaja tasa preferencial de PPM de 0,25% a 0,2%
 - ✓ Establece nuevos mecanismos de acceso a financiamiento (mediante certificación Corfo)
 - ✓ Permite el pago de impuesto a la herencia en 3 cuotas
 - ✓ Crea la Defensoría del Contribuyente, con facultades de representación ante el SII.



¿Qué pasa con aquellas empresas que no tienen dueños finales?

- En la nueva letra G se indica lo siguiente:
 - “Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad. **No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.**”
- Ello implicaría llevar registros, certificar y declarar de la forma establecida, pero obviamente no cambia la tributación que será la norma general del 25% y no el 27% que le correspondería por estar en la letra A) del nuevo art. 14 aquí comentado.





Tabla Impuesto Global Complementario

Año Tributario 2020 (Artículo 52 LIR)

Renta imponible anual (\$)		Factor	Cantidad a rebajar (\$)
Desde	Hasta		
0,00	8.038.926,00	0,00%	0,00
8.038.926,01	17.864.280,00	4,00%	321.557,04
17.864.280,01	29.773.800,00	8,00%	1.036.128,24
29.773.800,01	41.683.320,00	13,50%	2.673.687,24
41.683.320,01	53.592.840,00	23,00%	6.633.602,64
53.592.840,01	71.457.120,00	30,40%	10.599.472,80
71.457.120,01	y más	35,00%	13.886.500,32
(*)184.597.560,01	y más	40,00%	23.116.378,32

Nota: Lo indicado en negro es lo que se aplicará en el año tributario 2020, para **declarar las rentas obtenidas en el año 2019, en abril 2020.**

Lo indicado en rojo es lo que se modificaría agregándose como último tramo que partiría desde las 310 UTA \$184.597.560 y sobre eso, **la tasa sería 40%** a partir del año 2020. UTA dic. 2019 \$595.476 UTM dic. 2019 \$49.623.

(**): El Presidente en su anuncio habló inicialmente de \$8 millones y en el acuerdo posterior con el Senado se sube a \$15 millones, mensuales. El cambio es para las rentas afectas a Impuesto Único de las rentas del trabajo, como también del Global Complementario. A partir de las rentas de enero de 2020, debiéndose reliquidar las diferencias si la ley se aprueba con posterioridad (art.43 transitorio)



Indicios de Evasión y Elusión

Las utilidades percibidas por los hogares, según estimaciones del Banco Central, son casi cuatro veces superiores a las declaradas ante el SII.

Dividendos y Utilidades Recibidos por los Hogares (Millones de pesos)			
	CCNN	SII	CCNN/SII
2006	9.461.924	2.505.579	3,8
2007	11.132.969	2.835.542	3,9
2008	12.191.487	3.141.263	3,9
2009	12.289.485	3.124.014	3,9
2010	14.053.483	3.539.760	4,0
Fuente: Banco Central y SII			

Cuánto rinde (en % del PIB)?

Subir un punto la tasa de primera categoría	0,12
Subir un punto la tasa marginal máxima	0,02
Subir un punto la tasa marginal más baja (4%)	0,08
Bajar 1 punto la evasión en IVA	0,17



Estructura tributaria comparada

	Prom OCDE 2018	Chile 2018	Diferencia OCDE-Chile
1000 Impuesto a la Renta, utilidades y ganancias del capital	11,5	7,5	3,9
1100 Impuesto a la Renta, utilidades y ganancias del capital de las personas naturales	8,3	1,4	6,9
1200 Impuesto a la Renta, utilidades y ganancias del capital de las personas jurídicas	3,0	4,7	-1,6
2000 Contribución/Aportes en Seguridad Social	9,4	1,5	7,9
2100 Aporte de los Trabajadores	3,1	1,4	1,7
2200 Aporte de los Empleadores	5,4	0,0	5,3
2300 Aportes de los trabajadores independientes o autónomos	0,8	0,0	0,8
2400 Aquellos que no están en las categorías 2100, 2200 y 2300	0,2	0,0	0,2
3000 Impuestos sobre la masa salarial y mano de obra	0,5	0,0	0,5
4000 Impuestos sobre la propiedad	1,9	1,1	0,8
4100 Impuestos sobre los bienes raíces	1,1	0,7	0,3
4200 Impuestos sobre el patrimonio neto	0,2	0,0	0,2
4300 Impuestos sobre las herencias y donaciones	0,1	0,1	0,1
4400 Impuestos sobre las transacciones financieras y de capital	0,5	0,3	0,1
5000 Impuestos sobre bienes y servicios	11,1	11,2	-0,1
5110 Impuestos generales sobre bienes y servicios	7,1	8,5	-1,3
5120 Impuestos específicos sobre bienes y servicios	3,1	2,0	1,2
5200 Impuestos al uso de bienes y actividades económicas	0,6	0,8	-0,2
6000 Otro impuestos diferentes a 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000	0,2	-0,2	0,4
Total	34,3	21,1	13,2

Distribución de las utilidades distribuidas y las ganancias de capital según percentil de ingreso

Percentil	Retiros de utilidades y dividendos		Ganancias de capital	
	Millones de \$	% del total	Millones de \$	% del total
99-100	1.728.583	44,5	238.455	74,8
95-99	1.386.792	35,7	35.307	11,1
90-95	336.131	8,6	10.302	3,2
80-90	239.601	6,2	16.154	5,1
60-80	143.399	3,7	5.201	1,6
40-60	50.777	1,3	8.324	2,6
0-40	2.517	0,1	5.093	1,6
Total	3.887.801	100	318.837	100

Fuente: Fairfield y Jorratt (2015), tablas de trabajo; en base a datos del SII del año 2010.



Impuesto Territorial (contribuciones)

Se incorpora un nuevo art. 7° bis



Para comparar las modificaciones

- Para tener contexto, en el art. 7° de la Ley se establecen las tasas anuales de contribuciones (impuesto territorial), que son:
 - Bienes agrícolas 1% al año.
 - Bienes no agrícolas 1,4% al año.
 - Bienes no agrícolas destinado a la habitación, 1,2% al año, en lo que no exceda de \$ **xxxxx** al 01.01.2020 y 1,4% sobre lo que exceda.
 - Adicionalmente, existe un sobre tasa de 0,025% anual para los bienes no agrícolas.
- En la aplicación del impuesto hay valores exentos, para los bienes no agrícolas destinados a la habitación.



Nuevo impuesto como sobretasa (incorporación de un nuevo art. 7° bis)

- Este nuevo impuesto se aplicará a partir del año 2020, sin importar cuando se publique la modificación, por así indicarse en un artículo transitorio específico (art. 43).
- Es un sobre tasa anual del impuesto territorial, a beneficio fiscal, en función de la suma de avalúos fiscales totales, es decir, **no se descuentan los valores exentos de contribuciones que pudieran tener en base al art. 2° de la Ley, pero sí lo que es afecto por otras exenciones (DFL N° 2).**
- Para el cálculo se considerarán los bienes existentes al 31.12.2019, asociados a cada RUT., con el avalúo vigente a dicha fecha.
- Se afectará lo que exceda de 670 UTA, lo que a enero de 2020 equivale a \$399.370.920 (UTA = \$596.076).
- Se aplicará a las personas naturales y jurídicas, como también a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes que sean propietarios según el registro en el Conservador de Bienes Raíces (CBR).
- No estarán afectos a esta nueva sobretasa, los bienes raíces de propiedad de contribuyentes que tributen conforme al Art. 14, letra D) de la Ley de la Renta (Pymes), que se destinen en parte o totalmente al negocio o giro de la empresa. También no se afectarán con este impuesto los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones (art. 45, letra n) del DL N°3.500, de 1980).
- Se faculta al SII para fiscalizar el origen de los fondos con que se ha adquirido un bien raíz.



¿Cómo será el nuevo Impuesto al patrimonio inmobiliario?

- Se aplicará un impuesto por tramos (se grava exceso), según avalúo fiscal total (UTA de diciembre 2019 \$595.476):
 - Desde \$ 0 a \$ 399.370.920, una tasa de 0%. 0 a 670 UTA 0%
 - Desde \$ 399.370.921 a \$ 700.389.300, una tasa de 0,075%. 670 a 1.175 UTA 0,075%
 - Desde \$ 700.389.301 a \$ 900.074.760, una tasa de 0,15%. 1.175 a 1.510 UTA 0,15%
 - Desde \$ 900.074.760 y más, una tasa de 0,275%. 1.510 y más 0,275%
- Se considerará el avalúo **de todos los bienes o derechos sobre ellos**, asociados al RUT (casas, departamentos, bodegas, estacionamientos, locales y los terrenos de todo tipo), considerando el avalúo vigente al mes de diciembre del año anterior en que deba pagarse la sobretasa.
- No es por bien, sino por la suma de bienes asociadas a un RUT, incluyendo las poseídas en comunidad (se considera la proporción del avalúo que corresponda).
- Los montos exentos de contribuciones de cada bien **se incluyen en el avalúo fiscal total** (de cada bien habitacional).
- **No se incluirán** en el avalúo fiscal total afecto, las exenciones específicas que están en el Cuadro Anexo incluido en la ley, donde se encuentran, por ejemplo, los terrenos forestales (DL 701) y propiedades en Isla de Pascua. También se rebajará la proporción exenta de aquellos bienes acogidos al DFL 2, **en la proporción la proporción en que se encuentre exento del impuesto territorial** (50% en el caso de los bienes acogidos al beneficio del DFL N° 2).
- El devengo del impuesto total se produce **el 01.01 de cada año**, considerando los bienes a nombre del contribuyente al 31.12 del año anterior. Por ello, si el contribuyente vende un bien durante el año, el impuesto ya está devengado y es de su cargo, como también no pagará impuesto en el próximo período, ya que no estará a su nombre el bien enajenado.



¿Cómo será el nuevo Impuesto al patrimonio inmobiliario?

- Del avalúo **no se descuentan las deudas por la compra**, lo que convierte al impuesto en un gravamen a la propiedad del bien, no al patrimonio (patrimonio= lo que es mío menos lo que debo).
- Se pagaría con la misma modalidad aplicable a las contribuciones, pero en dos cuotas semestrales, siendo su vencimiento **en junio y diciembre de cada año** (art 23°, nuevo inciso penúltimo) y es adicional a las cuotas de contribuciones trimestrales.
- El tratamiento tributario de la sobretasa será el mismo que le ha dado al impuesto territorial (contribuciones). Por ejemplo, para las empresas será un gasto. Para los agricultores será un crédito, por los bienes destinados a la actividad.
- Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar el SII la información que dispongan, en medios electrónicos, para la determinación del impuesto territorial y de la nueva sobretasa (propiedades, avalúos, cambios de propiedad, derechos sobre bienes raíces y otros, que el SII pedirá mediante Resolución; art. 28° nuevo inciso segundo).
- El SII puede emitir cobros suplementarios por las diferencias de sobretasa que se determinen (datos de nuevos bienes raíces, avalúos modificados, que generen diferencias de cobros); art. 19°).





¿Será viable el cambio analizado?

QUÉ HA PASADO CON EL IMPUESTO A LA RIQUEZA EN PAÍSES OCDE

PAÍS	AÑO ESTABLECIMIENTO	ESTADO ACTUAL	TASA IMPOSITIVA
Alemania	1952	Derogado en 1997	1%
Austria	1954	Derogado en 1994	1%
Dinamarca	1903	Derogado en 1997	Sin información
España	1977	Derogado en 2008 y reinstaurado en 2011	0,2%-2,5%
Finlandia	1919	Derogado en 2006	0,8%
Francia	1982	Derogado en 2017	0,5%-1,5%
Holanda	1965	Derogado en 2001	0,7%
Irlanda	1975	Derogado en 1978	1%
Islandia	1970	Derogado en 2015	1,5%
Luxemburgo	1934	Derogado en 2006	0,5%
Noruega	1892	Se redujo en los últimos años	0,85%
Suecia	1947	Derogado en 2007	1,5%
Suiza	1840	Impuesto solo por cantones	0,05%-0,5%

Fuente: Ocede (2018), Deloitte

Impuesto al Valor Agregado (IVA)





Principales modificaciones

- Se establece como hecho gravado el funcionamiento de plataformas digitales extranjeras.
- Se profundiza el uso de la boleta electrónica y los procesos de digitalización.
- Se separan las prestaciones gravadas de aquellas que no lo son, cuando se dan en forma simultánea.





Servicios digitales de prestadores extranjeros *(modificaciones al art. 5°)*

- En línea con la nueva letra n) del art. 8°, que considera hecho gravado ciertos servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero, se indica:
- Cuando tales servicios sean prestados en forma digital, **se presumirá que son utilizados en territorio nacional**, cuando al tiempo de contratar o realizar los pagos por esos servicios, ocurrieran **al menos dos** de algunas de las siguientes situaciones:
 - Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile;
 - Que el pago se realice con una tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado, se encuentre emitido o registrado en Chile;
 - Que el domicilio indicado por el usuario para la emisión de la factura o comprobante de pago se encuentre en el país; o
 - Que la tarjeta módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio, tenga como código de país a Chile.





Normativa del hecho gravado especial

(modificaciones al art. 8°)

- Se incluye en la letra f) en la definición de venta de establecimientos de comercio y cualquier otra universalidad gravada, la incorporación en ello de **muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente**, siempre que en su adquisición haya dado derecho a uso de crédito fiscal de IVA.
- En la letra g) se precisa que para califica que un “inmueble está amoblado o con instalaciones que permita el ejercicio de alguna actividad industrial o comercial”, deberá tener **muebles o instalaciones y maquinarias suficientes para su uso como habitación o como oficina o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial.**
- El SII dictará una resolución donde se fijarán los criterios generales y situaciones que configuren el hecho gravado, **evitando “errores”** que hoy estarán existiendo en relación a la magnitud de activos adicionales.



Normativa del hecho gravado especial

(modificaciones al art. 8°)

- En la letra l) referida a los contratos de leasing de inmuebles, se elimina la presunción de habitualidad cuando el bien tenía menos de un año.
- Se agrega la letra n) referida a **un nuevo hecho gravado especial** asociado a los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados en el extranjero (**plataformas tecnológicas**):
 - La intermediación de servicios prestados en Chile, de cualquier naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;
 - El suministro de contenido de entretenimiento digital (videos, música, juegos, sea a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo textos, revistas, diarios y libros);
 - La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática, y
 - La publicidad, independiente del soporte o medio por el cual se entregue, materialice o ejecute.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 11°)

- Se cambia la redacción de la letra e) del artículo 11°, que establece como sujeto del impuesto (responsable del pago), entre otros, a:

...

e) El beneficiario del servicio que sea un contribuyente del impuesto de este Título, siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero.

El texto anterior era: El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación residiere en el extranjero.

- Como pueden ver, hay un gran cambio a dejar obligados como sujetos solo a “los beneficiarios que sean contribuyentes de IVA, dejando fuera al consumidor final, que estará “atrapado tributariamente” a través de otros mecanismos, como el uso de medios de pago (tarjetas de crédito, cuentas corrientes, etc.).





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 12°)

- Se cambia la redacción del N° 7°, del N° 1° de la Letra E, que establece la exención para los ingresos afectos al Impuesto Adicional establecido en el artículo 59° de la ley de Impuesto a la Renta, salvo que se trate de servicios prestados **o utilizados** en Chile.
- Esta precisión es importante, ya que habrán servicios que estando afectos a Impuesto Adicional, dado que son prestados desde el extranjero y, por lo tanto, hay un remeza al exterior, ello no genera la exención cuando esos servicios sean también “**utilizados**” en el país, como sería el caso de todas las plataformas tecnológicas extranjeras.
- En el N° 17°, se agrega a la exención para los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras **y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados** registrados en el SII, por servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Chile.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 12°)

- Se incorpora como un nuevo N° 19°, que indica la exención de IVA que ya estaba vigente pero no como un texto expreso en la Ley, sino como interpretación derivada de una exención del art. 13 N°6, letras a) El Servicio de Seguro Social, b) El Servicio Médico Nacional de Empleados y c) El Servicio Nacional de Salud, letras que ahora se derogan:
 - “Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo. Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.”





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 13°)

- Se derogan en el N° 6° las letras:
 - a) El Servicio de Seguro Social,
 - b) El Servicio Médico Nacional de Empleados
 - c) El Servicio Nacional de Salud.
- Se moderniza el concepto en la letra e) La empresa de Correos de Chile.
- Se cambia la redacción de la exención del IVA del N° 7, quedando:
 - “Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley; y”





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 15°)

- Se cambia la facultad “a juicio exclusivo” por “**ante el**” SII, la demostración de que los conceptos de reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, **puedan formar parte** de la base imponible afecta a IVA.
- Otros conceptos son los envases y depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución y los otros impuestos, distintos al IVA.
- Esto es trascendente considerando un reciente oficio del SII que consideró a los intereses moratorios, establecidos en la Ley de pago 30 días, como no gravados con IVA.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 17°)

- Se cambia la palabra podrá por “**deberá**”, en las dos situaciones de cálculo de la base afecta a IVA referida a la rebaja de ella en:
 - El arrendamiento de bienes inmuebles amoblados o inmuebles con instalaciones, donde **será obligación rebajar el equivalente al 11% del avalúo fiscal del inmueble**, y
 - En la venta de bienes inmuebles gravados con IVA, donde **será obligación rebajar** del precio estipulado en el contrato el monto del valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en la operación.
- Se elimina el tope del doble del avalúo, como rebaja de la base afecta a IVA por concepto terreno. Tampoco existe algún plazo entre la compra y la venta.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 20°)

- Se inserta la facultad de **tasar el impuesto a pagar**, por parte del SII, en caso de que no se pueda determinar el débito fiscal de un contribuyente, considerando los márgenes del sector (similar actividad, negocio, segmento o localidad).
- En ese caso el SII determinará el impuesto a pagar (débito – crédito), estimando también un crédito fiscal.
- Si la razón que tiene el contribuyente para no poder determinar su débito fiscal es de fuerza o fortuito, tendrá un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes y realizar la presentación de la declaración, en la forma que el SII indique.
- Si definitivamente el contribuyente no puede terminar su impuesto a pagar fundadamente, podría solicitar la tasación antes comentada al SII.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 22°)

- Este artículo trata de las correcciones de débito fiscal que se han facturado indebidamente, cuando éstas se realicen dentro del período, agregándose ahora **“o a más tardar el período siguiente”**.
- Este era un criterio ya definido por el SII, pero ahora está en la norma legal.
- Por ello, una Nota de Crédito que modifique el IVA de una factura podrá considerarse para rebajar directamente el débito cuando tiene fecha del mismo período de la emisión de la factura que se corrige, o del período siguiente.
- Esto es lo básico para entender la restricción que incluso una anulación de una factura no puede rebajarse directamente del débito fiscal del mes en que se emita la Nota de Crédito por anulación, si dicha anulación ocurre más allá del período siguiente.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 23°)

- Se incluyen los “hechos no gravados” para la definición del cálculo de crédito fiscal proporcional (antes solo estaban los hechos exentos).
- En el N° 5, para la acreditación necesaria del comprador para efectos de reconocer el crédito fiscal en el caso de facturas no fidedignas, se agrega que:
 - El contribuyente deberá, dentro de un mes de la notificación del SII, aportar los antecedentes que justifiquen el pago de la factura (con cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica a nombre del emisor o en su cuenta corriente bancaria; también se debe anotar al reverso de los documentos de pago el **RUT del emisor de la factura y el número de ésta**, lo que también debe estar indicado en la nota de la transferencia).
 - Si no se cumple con lo requerido por el SII, se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna.
- Nota: **Revisen sus procesos, para validar si cumplen con lo exigido.**





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 24°)

- En este artículo se definen las deducciones al crédito fiscal **del mes**, es decir, la rebaja de las Notas de Crédito recibidas en el período y sumarse el IVA asociado a las Notas de Débito.
- Sin embargo, también se permite considerar los ajustes **dentro de los dos períodos tributarios siguientes** al mes referido, pero ahora se agrega que:
 - Ello será posible sólo cuando las respectivas Notas de Crédito y Débito, las Facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, se reciban o registren con retraso, **por cualquier hecho no imputable al contribuyente**.
- Esto permitirá que no sean rechazados documentos que no fueron registrados en los sistemas del contribuyente, **por razones que no le son imputables**, como una caída de alguna conexión que dependía de terceros o una falla en la interconexión con el sistema de facturación del SII (sin internet).





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 27 bis°)

- Trata del beneficio de solicitar la devolución del remanente de crédito fiscal de IVA, asociado a la compra o construcción de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte del activo fijo o servicios asociados al costo de ellos.
- Se reduce seis a **dos** períodos de existencia de remanente de crédito fiscal, para acceder a solicitarlo como devolución, teniendo el SII **20 días** y no 60 para pronunciarse, desde que recibe los antecedentes. Para esta petición no se aplica el nuevo procedimiento indicado en el art. 80 y siguientes (nuevo procedimiento para solicitud de devoluciones de IVA exportadores (Art. 36), acreedores en procesos de insolvencia (Art. 27 ter) y otros).
- Adicionalmente se indica que en el caso de bienes corporales inmuebles, se entenderá que están destinados a forma parte del activo fijo, desde cuando cada obra o cada una de sus etapas **sea recibida conforme por el mandante** que la encargó (ya no se esperará a la fecha de recepción municipal del bien).
- Si hay devoluciones parciales durante el desarrollo de la obra, al final el contribuyente deberá presentar al SII, si éste lo solicita, el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo inmovilizado (es primer uso del sinónimo de fijo).





Precisión de definiciones

(Régimen especial para contribuyentes extranjeros arts. 35 A al 35 I)

- Se establece un nuevo régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, que presten servicios utilizados en el país por personas naturales: **plataformas tecnológicas de intermediación**
- Estos contribuyentes no tendrán derecho a crédito fiscal de IVA y estarán liberados de emitir documentos tributarios por sus operaciones.
- La forma de aplicar el impuesto es adicionar su valor al monto de la remuneración (19% es de cargo del cliente, dado que la norma indica que se deberá “recargar a la contraprestación recibida”).
- Para éste tipo de contribuyente el “período tributario” podrá ser un mes o tres meses, según su elección.
- Se presentará una declaración por período, de acuerdo a lo que defina el SII y puede solicitar información en idiomas distintos al español.
- El impuesto se pagará en moneda extranjera, pero también podrá ser autorizado pagar en moneda nacional.
- Se harán los ajustes en el pago mensual de todos los descuentos o devoluciones por rescisión, término o cualquier modificación de los servicios a clientes.
- El SII verificará la operación de pago de impuestos mediante medios tecnológicos de fiscalización, pudiendo solicitar información de la **identificación de los prestadores de servicios o vendedores** de los que actúen como intermediarios.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 36°)

- En el art. 36 se indica que la devolución de IVA exportadores se podrá solicitar **antes o después de la exportación**, de acuerdo a la nueva norma de solicitud de devolución (arts. 80 y siguientes).
- El Ministerio de Economía deberá dictar un nuevo texto de reglamento, lo que podrá modificar el D.S. 348, de 1975, y las actuales normas estarán vigente hasta esa oportunidad.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 54°)

- Se incorporan como documentos electrónicos obligatorios las **guías de despacho y las boletas de ventas y servicios**. Ya estaban con la obligación las facturas, facturas de compras, liquidación factura, notas de débito y la notas de crédito.
- Con esto los únicos documentos que no son electrónicos obligadamente por ley serían las facturas de exportación, pero son obligados por Resolución del SII (parte el 17.01.2020).
- Se obliga a la integración entre los sistemas de pago electrónico y la emisión electrónica de boletas (seguramente se podrá ahora detallar más en los voucher, como también tener numeración y otros datos).
- Estas modificaciones entrarán en vigencia seis meses para los emisores electrónicos y 12 meses para aquellos que no los son, después de la publicación de la norma que las apruebe.
- En línea con esto, en el art. 69° se indica que también **las boletas deberán indicar separadamente el valor del IVA** (hoy la obligación es para las facturas solamente). Se mantiene la facultad del SII, para autorizar que no se realice la mencionada separación.





Precisión de definiciones

(modificaciones a los arts. 59° al 63°)

- Se adecúa la norma del art. 59° para indicar que será el SII el que llevará el “Registro de Ventas y Compras” por contribuyente. Esto se encuentra vigente, pero ahora está en la ley y afecta tanto a los documentos emitidos como los recibidos por el contribuyente.
- En estos registros cada contribuyente incorporará obligatoriamente aquellos otros documentos que no son electrónicos, como serían las facturas de exportación, como también aquellos que lo son pero se tienen que incorporar de distinta forma, como sería el caso del pago del impuesto a la importaciones.
- El art. 61 permite liberar de las obligaciones anteriores a los pequeños contribuyentes (párrafo 7 del Título II de la Ley, arts. 29° al 35°).
- Se deroga el art. 62 que establecía la obligación de mantener el Libro de Ventas en el negocio.
- El artículo 63° permite al SII liberar la emisión de los documentos tributarios si el contribuyente tiene **sistemas contables especiales** que permitan la determinación de los impuestos a pagar.





Precisión de definiciones

(modificaciones al art. 64°)

- La norma general los impuestos de la Ley del IVA es que éstos se pagan hasta el día 12 del mes siguiente al de su devengo.
- Los contribuyentes Pymes (letra D) del art. 14 de la LIR) y aquellos que tributen según contabilidad completa o simplificada que no tengan un ingreso promedio anual por más de 100.000 uf, en los últimos tres años, pueden postergar el pago de sus impuestos hasta dos meses después del vencimiento ya señalado.
- Pero para eso deben cumplir como requisitos:
 - Que estén inscritos en el sistema del SII de notificación por correo electrónico, o estén domiciliados en lugares sin cobertura de internet, sin energía eléctrica o en lugar declarado zona de catástrofe;
 - Que no tenga morosidad reiterada (deba en los últimos 36 meses más de 3 períodos tributarios de IVA o uno de renta); y
 - Al momento de la postergación debe tener todas las declaraciones de los últimos 36 meses presentadas, de IVA y Renta.





Precisión de definiciones

(Régimen para solicitar devolución o recuperación de IVA arts. 80 al 85)

- Se establece un nuevo régimen para toda solicitud de devolución o recuperación de los impuestos de la ley del IVA.
- La solicitud se presenta al SII, de acuerdo a las normas que éste imparta al respecto en una Resolución.
- Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el SII deberá:
 - Autorizar o denegar, parcial o totalmente, lo solicitado, por resolución fundada;
 - Resolver fundadamente someter al proceso de **fiscalización especial previa** de la solicitud, total o parcialmente.
- El SII sigue teniendo la facultad de revisar posteriormente las devoluciones realizadas, dentro de los plazos legales.
- El SII es el encargado de comunicar electrónicamente y a la brevedad a la Tesorería General, respecto de las solicitudes de devolución, de las decisiones que tome al respecto y de las acciones de revisión que efectuará, pudiendo utilizar el plazo máximo de 45 días (art. 83°) para una fiscalización especial previa.





Precisión de definiciones

(Régimen para solicitar devolución o recuperación de IVA arts. 80 al 85)

- Si el SII no se pronuncia del alguna de las formas ya indicadas, dentro del plazo de los cinco días, la Tesorería General de la República tomará como aceptada la solicitud del contribuyente y procederá a su devolución (art. 82°).
- Para aplicar el proceso de fiscalización especial previa se considera:
 - Que el contribuyente sea inconcurrente a la notificación por fiscalización del IVA;
 - Que los débitos, créditos e impuestos que se solicitan recuperar no guarden relación con los valores solicitados;
 - Que de acuerdo a los registros del SII se estime que las cantidades cuya devolución se solicita no sean reales o efectivos, siendo necesario una validación previa;
 - Que se trate de contribuyentes sobre los cuales el SII haya iniciado una investigación administrativa de delito tributario, se hubiere deducido acción penal o por notificación de alguna infracción que tiene sanción de multa y pena corporal.
- Cuando el SII opte por el proceso de fiscalización previa, debe solicitar los antecedentes dentro del plazo de 10 días, luego de los cuales el contribuyente debe aportar lo solicitado, a través de un expediente electrónico que el SII abre. También el plazo para dicha entrega de antecedentes es de 10 días desde la notificación del SII. Si no se aportan los antecedentes, se entenderá por no presentada la solicitud de devolución. Después de recibidos todos los antecedentes, el SII tiene un plazo de 25 días para resolver si autoriza o deniega la solicitud, total o parcialmente.
- Si hay devoluciones que eran improcedentes, el contribuyente deberá restituirlas reajustadas, con sus respectivos recargos por multas e intereses, contra el giro inmediato. Lo mismo ocurrirá por partidas por las cuales se hayan interpuesto denuncias por delito tributario.



Impuesto de herencia y donaciones

Ley N° 17.271



CÍRCULOVERDE



Impuesto de Herencia y Donaciones

(Evitar el doble pago de impuesto)

- **Modificación en el inciso segundo del Art. 2°**
 - Cuando un cónyuge o conviviente civil sobreviviente fallece dentro de los 5 años siguientes del momento de ser deferida su asignación hereditaria (fecha de fallecimiento del cónyuge o conviviente civil causante), sus asignatarios legitimarios recibirán esa porción hereditaria como exenta de impuesto.
 - Para ello, se debe actualizar en UTM el monto recibido y sobre lo cual **se pagó impuesto**, determinando así el monto exento que recibe cada legitimario como parte de la asignación (se excluye el patrimonio adicional heredado).
 - La idea es evitar un pago doble de impuesto, cuando la herencia familiar queda en poder del cónyuge o conviviente sobreviviente y este fallezca dentro de los cinco años siguientes.
 - Si fallece con posterioridad a los cinco años, ya no hay beneficio y el patrimonio nuevamente será considerado como afecto al impuesto.



Impuesto de Herencia y Donaciones

(Rebaja de impuestos para herederos discapacitados)

- **Modificación establecida en el nuevo inciso final del Art. 2°**
 - Hay un beneficio para los asignatarios (beneficiario de herencia) o donatarios (beneficiario de donación) inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad.
 - Ello consiste en una rebaja del 30% del impuesto determinado, con un tope anual de 8.000 UF (al 31.12.2019 ello equivale a \$226.479.520).
 - Por ello, un beneficiario de donación, puede hacer uso de ésta rebaja anualmente, **dado que el tope es por año y no es acumulable**. Una persona puede recibir más de una herencia por año o donación, por lo que hay que considerar el beneficio con tope anual.





Impuesto de Herencia y Donaciones

(Precisa gravamen de los fideicomisos)

- **Modificación establecida en tres nuevos incisos agregados en el Art. 8°**
 - El impuesto en un fideicomiso en favor de un tercero, ya sea por asignación hereditaria o donación, se aplica sobre el 50% de la cosa sobre la cual se constituye.
 - Si la condición falla o no se consolida la propiedad de la cosa de parte del fiduciario, se debe recalcular el impuesto sobre el valor total con abono de lo ya pagado.
 - Si se anula o vence el fideicomiso y la cosa vuelve al fideicomisario, será éste el que deba pagar el impuesto sobre el valor líquido de la cosa al momento de su restitución, considerando como deducción las sumas ya pagadas a la constitución del fideicomiso, convirtiéndose en UTM desde su pago.





Impuesto de Herencia y Donaciones

(Nueva exención de impuesto)

- **Modificación agregando un N° 8° en el Art. 13°**

- Se agrega una nueva exención para donaciones que realicen personas naturales con recursos que han tributado con el Impuesto a la Renta, **sin importar el fin**.
- Esta exención tiene el tope de **hasta un 20% de su renta neta** del Impuesto Global Complementario (art. 55 de la LIR) o de las rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría por renta del trabajo (art. 42 N° 1 de la LIR), del año de la donación, con un tope de 250 UTM al cierre del ejercicio comercial.
- Se pueden incluir dentro de la base de la renta neta, para calcular el tope exento, los ingresos no renta obtenidos en el año por el donante.
- Las donaciones se informarán al SII, mediante medios electrónicos, para controlar su cuantía y beneficiario (datos de donaciones a beneficiarios legitimarios se acumularán por hasta **10 años**).



Impuesto de Herencia y Donaciones

(Liberación del trámite de insinuación)

- **Modificación agregando un N° 8° en el Art. 18°**
 - A falta de regla especial, las siguientes asignaciones y donaciones estarán liberadas del trámite de insinuación (números del mismo art. 18°):
 - 1.º Las que se dejen o hagan a la Beneficencia Pública Chilena, a las Municipalidades de la República y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado;
 - 2.º Las donaciones de poca monta establecida por la costumbre, en beneficio de personas que no se encuentren amparadas por una exención establecida en el artículo 2.º;
 - 3.º Las que consistan en cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas a quienes el causante o donante esté obligado por la ley a alimentar.
 - 6.º La destinada exclusivamente a un fin de bien público y cuya exención sea decretada por el Presidente de la República.
 - 8°. Las donaciones que realicen las personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la ley sobre impuesto a la renta y destinadas a cualquier fin, hasta el 20% de su renta neta global a que se refiere el artículo 55° de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de las rentas del artículo 42 N° 1, en el caso de los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, correspondiente al año anterior a la donación.



Impuesto de Herencia y Donaciones

(Obligación de remitir información al SII)

- **Modificación al Art. 29°**
 - Los conservadores deberán enviar electrónicamente al SII la nómina de inscripciones de posesiones efectivas, en forma mensual. Esto será obligatorio tres meses después de publicada la modificación.
- **Modificación al Art. 38°**
 - Todo “arrendador de cajas de seguridad” deberá enviar electrónicamente al SII información del arrendamiento, ya sea en Chile o en sus oficinas o sucursales en el extranjero, con los datos de número de caja, RUT, nombre y apellido o razón social del arrendatario.
- **Modificación al Art. 46 bis°**
 - Cuando los bienes que no tienen forma de valorización específica en la ley, se considera el valor corriente en plaza y el SII deberá girar inmediatamente el impuesto, basándose en lo declarado por los contribuyentes.



Impuesto de Herencia y Donaciones

(Nueva forma de cobro y pago de los impuestos)

- **Modificación al Art. 50°**

- Contra la presentación de la declaración de impuesto que hagan los contribuyentes, el SII procederá al giro de ellos en forma inmediata, si perjuicio de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización. Incluso, dentro de los 60 días de presentada la declaración, el SII podrá citar y posteriormente liquidar y girar las diferencias que determine.
- El pago del impuesto podrá diferirse en **cuotas anuales** pagaderas **en tres años** (posteriores a los dos de plazo normal). Obviamente se pagarán valores reajustados y con intereses.
- No se podrán solicitar condonación de intereses.
- El pago se hace por cada asignatario, dentro del año del plazo solicitado.
- Si uno o más herederos deja de pagar la cuota fijada, el saldo insoluto de ellos lo deben pagar hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento.
- Si hay cesión del derecho real de herencia, será el cesionario el responsable de la declaración y pago del impuesto, si no ha sido pagado por el cedente.





Impuesto de Herencia y Donaciones

(Oportunidad de cobro y eventual restitución de impuesto)

- **Modificación al Art. 52°**

- El donatario es el responsable del pago del impuesto de la donación.
- En el caso de donaciones que deben realizar el proceso de insinuación, el giro del impuesto se hará contra la declaración que el donatario presente al SII, en forma inmediata.
- Si se paga el impuesto y en definitiva el juez no autoriza la donación o autorizada ella no se realice, el donatario podrá solicitar la devolución del impuesto mediante el proceso indicado en el art. 126 del Código Tributario.

- **Modificación al Art. 60°**

- El SII pondrá a disposición de los contribuyentes la plataforma tecnológica necesaria para que se declaren y paguen los impuestos de esta ley, como también la entrega de información, habilitando una “una carpeta tributaria electrónica” personal del contribuyente.



Rebaja contribuciones al adulto mayor vulnerable económicamente

Modificaciones al artículo 1° de la Ley N° 20.732,
publicada el 05.03.2014





Modificaciones

- Esta ley estableció un beneficio a partir de la tercera cuota de contribuciones del año 2019.
- La modificación que se analiza se aplicará a partir de la **primera cuota del año 2020**, dado que el beneficio es anual, partiendo desde la tercera cuota de un año hasta la segunda del próximo.
- Esto se establece como beneficio anual, ya que no es permanente, dependiendo de la clasificación de “contribuyente vulnerable económicamente” que se debe acreditar en cada período:
 - Rebaja 100%, si el ingreso anual del contribuyente propietario, al mes de diciembre del año anterior, no debe superar el tramo exento de Impuesto Global Complementario (para el año 2019 dicho tramo es hasta \$ **8.038.926**).
 - Rebaja del 50%, si el ingreso anual del contribuyente propietario, al mes de diciembre del año anterior, excede el tramo exento pero no supera el límite superior del primer tramo afecto del Impuesto Global Complementario (para el año 2019 el límite superior de este tramo es \$ **17.864.280**).
- Los requisitos copulativos (todos) que debe cumplir el contribuyente para acceder al beneficio son:
 - Tener al menos 60 años, si es mujer, o 65 años si es hombre, al año anterior al que se haga efectiva la rebaja.
 - Que el inmueble esté inscrito al 31 de diciembre del año anterior, en el CBR a su nombre o en conjunto con su cónyuge o conviviente civil. Si el cónyuge o conviviente civil se encuentre fallecido, podrá compartir la propiedad con los hijos herederos.
 - Que el inmueble esté destinado efectivamente a la habitación.
 - Que la propiedad no tenga un avalúo superior a \$ **128.000.000** al 01.07.2018 (cantidad que se reajustará por IPC y se ajustará con los reavalúos utilizando el dato del porcentaje promedio que deberá determinar el SII). Si el contribuyente tiene más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al de mayor avalúo.
 - Que la suma de todos los bienes raíces del contribuyente no exceda de \$ **171.000.000** al 01.07.2018 (se aplica la misma forma de reajuste detallada en el requisito anterior).



Modificación a la Ley de Rentas Municipales

- Se modifica el art. 23 del D.L. N° 3.063, agregando un nuevo inciso que establece que se gravan las empresas o sociedades de inversión (que obtengan rentas pasivas). Esta modificación rige desde el 01.07.2020.
 - *“También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.”*
- También, en el artículo cuadragésimo séptimo transitorio se indica que la nueva norma es solo interpretativa , evitando así judicialización de casos, ya que siempre se debió haber pagado patente municipal por las sociedades de inversión pasivas.
 - *“En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos.”*

